**RESOLUCION EXENTA N°**

**VALPARAÍSO,**

**VISTOS:**

El Decreto con Fuerza de Ley N°30 de 2004 del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N°213 de 1953 del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas.

La Resolución N°1300 del 14 de marzo de 2016, del Director Nacional de Aduanas, publicada en el Diario Oficial de 17.11.2008, que fijó el texto refundido y actualizado del Compendio de Normas Aduaneras y sus modificaciones.

La Resolución N°347 del 09 de enero de 2013, del Director Nacional de Aduanas, publicada en el Diario Oficial de 17.01.2013, que aprueba el nuevo texto del Manual de Pagos, sus Apéndices y Anexos.

La Resolución N°5011 del 18 de noviembre de 2018, del Director Nacional de Aduanas, que incorporó como Apéndice XVI al Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras el procedimiento para variaciones producidas en la descarga de graneles líquidos amparados por declaraciones de tramite anticipado.

La Ley 19.897 que modificó el artículo 12 de la Ley 18.525 sobre el Arancel Aduanero.

El Decreto Supremo N°831 de 2003 del Ministerio de Hacienda que establece las normas de importación de mercancías al país.

El Decreto Supremo N°1936 de 2014 del Ministerio de Hacienda que modificó el Decreto Supremo N° 831 de 2003 respecto a las normas de importación de mercancías al país.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 12 de la Ley 18.525 señala que los derechos y rebajas de la Ley 19.897, aplicables a cada operación de importación, serán los vigentes a la fecha del manifiesto de carga del vehículo que transporte las mercancías correspondientes.

Que, el numeral 11.1 del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, establece que “las declaraciones de ingreso que amparen mercancías sometidas a cupo o que amparen mercancías afectas a derechos específicos, no podrán acogerse a la modalidad de trámite anticipado”.

Que, actualmente para la importación de trigo, esta operación se realiza mediante la tramitación de una Declaración de Almacén Particular de Importación (DAPI), no afecta a monto mínimo y sin rendición de garantía.

Que, de acuerdo a la presentación realizada por la Agencia de Aduana Browne, estas operaciones presentan dificultades al momento de tramitarse la DAPI debido al gran volumen de los embarques involucrados, dado que no siempre los importadores cuentan por capacidad de almacenar la totalidad de la carga, debiendo almacenar parte de esta en silos de sus compradores finales, obligando a realizar modificaciones a la DAPI respecto a la dirección del nuevo almacén particular, así como las dificultades al momento de aclarar las cantidades y valores previamente declarados, tramitación que se realiza de forma manual durante el proceso de descarga, dificultando el proceso de carga y despacho en camiones al almacén particular.

 **TENIENDO PRESENTE:** La Resolución N°7 de 2019, de la Contraloría General de la República sobre exención del trámite de Toma de Razón, los números 7 y 8 del artículo 4 del D.F.L. N° 329, de 1979, sobre Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, dicto la siguiente:

**RESOLUCION:**

1. **MODIFÍCASE,** como se indica el Compendio de Normas Aduaneras:
2. En el párrafo final del numeral 11.1 del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, reemplácese por el siguiente:

“Las declaraciones de importación que amparen mercancías afectas a derechos específicos o sujetas a cupo, podrán ser presentadas a la Aduana de control mediante una declaración de tramite anticipado, para lo cual, estando esta operación afecta al pago de los respectivos derechos, el despachador deberá declarar un derecho provisorio que será calculado en base al derecho vigente utilizando una fecha estimada de manifiesto. Este derecho provisorio deberá ser ajustado sobre la base de los cálculos definitivos vigentes a la fecha del manifiesto de carga efectivo”.

1. En el Apéndice XVI del Capítulo III, reemplácese el título de este por el siguiente:

“Apéndice XVI: Variaciones producidas en la descarga de graneles amparados por Declaraciones de Trámite Anticipado”

1. En el numeral 1 del Apéndice XVI del Capítulo III, reemplácese por el siguiente párrafo:

“En aquellos casos en que la cantidad de graneles líquidos descargados, determinada en la Hoja de Medida, o la cantidad de graneles sólidos, determinada en la papeleta de recepción o documento que haga sus veces, difiera de lo consignado en el documento de transporte o el que haga sus veces, se deberá seguir el procedimiento que se señala a continuación.”

1. En el numeral 2.1 del Apéndice XVI del Capítulo III, reemplácese por el siguiente párrafo:

“Tratándose de graneles, los despachadores de Aduana deberán corregir los valores de los DAPI conforme al resultado de la medición final de las Hojas de Medida o Papeleta de Recepción o documento que haga sus veces, según corresponda, ya sea que éstas contemplen mercancías en exceso o en defecto, de manera que estas destinaciones aduaneras de régimen suspensivo amparen la cantidad de mercancías que efectivamente fueron recibidas. Esta modificación se deberá efectuar con la debida antelación a la tramitación de la declaración que cancela el DAPI, mediante la tramitación electrónica de una SMDA. Para estos efectos el despachador deberá contar como documento base en la carpeta de despacho, para futuras fiscalizaciones, la respectiva Hoja de Medida Final o Papeleta de Recepción o documento que haga sus veces, según corresponda, además del Conocimiento de Embarque o documento que haga sus veces. Esta SMDA no estará sujeta a denuncia por infracción reglamentaria en la medida que las diferencias en la cantidad de mercancías no sobrepasen la tolerancia del 5%”.

1. Agréguese como numeral 1.4 al Apéndice XVI del Capítulo III, lo siguiente:

“Tratándose de graneles sólidos, los despachadores de aduana deberán corregir los valores de la DIN, conforme al resultado de la medición de la Papeleta de Recepción o documento que haga sus veces. Esta modificación se deberá efectuar conforme a las disposiciones del Capítulo V del Compendio de Normas Aduaneras. Esta aclaración no estará sujeta a denuncia por infracción reglamentaria en la medida que la diferencia en la cantidad de mercancías no sobrepase la tolerancia del 5%.

En caso de variaciones en el cálculo del derecho especifico, de acuerdo al procedimiento del numeral 11.1 del presente capítulo, el despachador deberá ajustar los valores mediante la tramitación de una SMDA electrónica a la respectiva Declaración, conforme a las disposiciones del Capítulo V del Compendio de Normas Aduaneras.

1. En numeral 3 del Apéndice XVI del Capítulo III, reemplácese el título de este por el siguiente:

“Estanques y almacenes habilitados como Almacén Particular para más de un consignatario”.

1. Reemplácese el numeral 3.3 al Apéndice XVI del Capítulo III, por lo siguiente:

“Los estanques son utilizados por importadores de aceites comestibles para refinar, particularmente. El retiro de la mercancía se verifica en camiones, de modo tal que el control se basará en los datos que arroje el romaneo los que servirán para la cancelación de documentos”.

1. Agréguese como numeral 3.4 al Apéndice XVI del Capítulo III, lo siguiente:

“Los almacenes son utilizados por importadores de trigo, maíz, malta, cereales y soya. El retiro de la mercancía se verifica en camiones, de modo tal que el control se basará en los datos que arroje el pesaje de estos, los que servirán para la cancelación de documentos”.

1. Agréguese al numeral 3.2.8 del Capítulo V, lo siguiente:

Si estas aclaraciones a las cantidades y valores a las declaraciones de destinación aduanera, que amparan graneles líquidos y sólidos, corresponden a mercancías afectas a un derecho específico y su tramitación se haya realizado de acuerdo a lo establecido en el numeral 11.1 del Capítulo III, las variaciones en los valores en el cálculo del derecho correspondiente, deberán ser aclarados mediante la tramitación de una SMDA electrónica.

1. Como consecuencia de las modificaciones anteriores, sustitúyase las hojas respectivas del Compendio de Normas Aduaneras, por las que se adjuntan a la presente Resolución.
2. Esta resolución entrará en vigencia a contar de su publicación en el Diario Oficial.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y EN FORMA COMPLETA EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO**